

SECRETARIA. Expediente N°23 001 31 05 003 2022-00062-00

Montería, Veintidós (22) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho de la señora juez, le anuncio que el apoderado judicial de la parte ejecutante procedió con el juramento de bienes de rigor, ordenado en auto anterior, encontrándose pendiente para decidir si se libra o no mandamiento de pago y solicitud de medidas cautelares.

Por otro lado, le informo que el doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA** representante legal de la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** quien viene reconocido como apoderado judicial de COLPENSIONES allega al correo institucional del Juzgado memorial de renuncia de poder.

A su vez, COLPENSIONES otorga nuevo poder a la firma **CHAPMAN WILCHES SAS** representada legalmente por la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** quien sustituye al doctor **EDUARDO RINCON MEDELLIN**, quien presenta memorial de aclaración o corrección de la sentencia o auto correspondiente respecto de las costas del presente proceso.

Del mismo modo, le indico del memorial presentado por COLFONDOS S.A respecto al pago de las costas procesales a favor de la parte ejecutante, anexando el comprobante de pago realizado en la respectiva cuenta judicial del banco agrario.

Por último, le aviso que el doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** quien viene reconocido como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** allega al correo institucional del Juzgado memorial de renuncia de poder. **-PROVEA-**.

MIGUEL RAMON CASTAÑO PEREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veintidós (22) de Marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00062-00
Ejecutante:	BETTY CECILIA OTERO MONSALVE
Ejecutado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Así las cosas, se observa que la parte ejecutante **BETTY CECILIA OTERO MONSALVE**, a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución de la sentencia dictada dentro del proceso ordinario y que se libre mandamiento de pago en contra de las ejecutadas, por las condenas impuestas referentes a la obligación de hacer y las sumas de dinero por concepto de costas.

Previamente al estudio de rigor, advertimos que el doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA** representante legal de la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** presentó renuncia del poder y anexó la comunicación remitida a su poderdante, por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el art 76 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida.

Y, se reconocerá personería jurídica a la firma **CHAPMAN WILCHES SAS** representada legalmente por la doctora **MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO** como apoderada judicial principal y al Doctor **EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN** como apoderado sustituto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos de los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., aplicable en laboral en remisión normativa.

Ahora bien, el vocero judicial sustituto de COLPENSIONES en memorial que antecede señala expresamente:

“Por medio del presente, me permito informar al despacho, que, de acuerdo al fallo de segunda instancia de fecha, el valor de las costas liquidadas en el fallo es de 1 SLMLMV contra COLPENSIONES y el valor de las costas aprobadas en auto es de 1 SLMLMV contra COLFONDOS, lo que resulta en una discrepancia entre el valor de la sentencia ejecutoriada y el valor liquidado y aprobado, situación que imposibilita la realización del respectivo pago por parte de Colpensiones; toda vez que, no coincide. (...) Por lo anterior, es importante que el Juzgado, realice la respectiva aclaración o corrección de la sentencia o el auto correspondiente, para que así, los valores por costas sean concordantes y Colpensiones pueda llevar a cabo la orden impartida por su despacho, pagando las costas del presente proceso.”

Sobre el particular, encontramos que de manera involuntaria y de buena fe esta Judicatura incurrió en un error por cambio de palabras o alteración de éstas en el ordinal primero de la parte resolutive del auto de 26 de septiembre de 2023, por cuanto se aprobó la liquidación de costas en la forma como fue practicada por la Secretaría del Despacho, esto es,

“(…) Asimismo, le informo que en el presente proceso por la SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, se procede a liquidar las costas de la siguiente manera:

”

CONCEPTOS	VALOR
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE BETTY CECILIA OTERO MONSALVE	\$1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLFONDOS SA A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE BETTY CECILIA OTERO MONSALVE	\$1.160.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE, LO PASO AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ. Se deja constancia de la suspensión de términos en el territorio nacional y su prorroga durante los días 14 a 22 de septiembre de 2023 conforme a los acuerdos PCSJA23-12089 C3 y C4 expedidos por el Consejo superior de la Judicatura –**Provea**-(...)”

En la que se digitó que las costas de segunda instancia eran a CARGO DEL DEMANDADO COLFONDOS SA, lo que no se ajusta a lo contenido en las sentencias que impusieron tal condena, véase que en la providencia del Superior de treinta (30) de junio del año dos mil veintitrés (2023) literalmente en el numeral segundo del RESUELVE se dispuso:

“SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjense las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMMLV.”

Lo que se compagina con acápite “**V) Condena en costas en segunda instancia.**” de las consideraciones de dicho pronunciamiento jurisprudencial, de donde se desprende que no hubo condena por el concepto en comento a cargo de COLFONDOS SA, sino de su codemandada COLPENSIONES, por lo que hay lugar a corregir el error anotado en el auto identificado en líneas precedentes en los términos del artículo 286 C.G.P., aplicable en laboral por remisión normativa y en armonía igualmente con el auto de 25 de agosto de 2023 dictado dentro de este proceso, sin que se modifique la cuantía y el beneficiario, así se procederá, el cual quedará así:

CONCEPTOS	VALOR
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE BETTY CECILIA OTERO MONSALVE	\$1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE BETTY CECILIA OTERO MONSALVE	\$1.160.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS.	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE BETTY CECILIA OTERO MONSALVE.

Consecuencialmente, vemos que COLFONDOS SA mediante memorial de fecha recibido en la ventana digital del Juzgado, informa textualmente lo siguiente: *"En cumplimiento de las órdenes judiciales en las que se condenó a esta AFP al reconocimiento y pago de costas judicial, le informamos que se procedió a realizar un pago masivo a órdenes del despacho judicial que usted representa y que fueron consignados en la respectiva cuenta judicial del banco agrario. Por lo anterior se enlista a continuación la relación de estos demandantes para su conocimiento, anexándose el respectivo soporte."*

Fecha Elaboraci	Nro. de Proceso	Identificacion Demandan	Demandante	Valor Deposit
20231226	23001310500320190025500	30562063	MARIA OLIVIA QUINTERO LLORENTE	\$ 2.320.000
20231226	23001310500320220006200	34984111	BETTY CECILIA OTERO MONSALVE	\$ 1.160.000

Lo que constata el Despacho, consultando el Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia que registra los movimientos bancarios de la cuenta Judicial del Despacho y ratifica la existencia del depósito judicial que corresponden al N°427030000911053 de fecha 26/12/2023 por valor de \$1.160.000,00 consignado por COLFONDOS S.A., lo que trae como síntesis jurídica de la corrección anotada en precedencia, devolvérselo, el cual para su materialización, su apoderado judicial o el funcionario facultado para el reclamo respectivo, deberá indicar al Juzgado si será a través de ventanilla en el Banco Agrario o por Abono a cuenta, debiendo anexar para ésta última opción: certificación de titularidad de la cuenta bancaria, clase de cuenta y entidad bancaria, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*. Y una vez, hecho lo anterior, adjuntando la documentación correspondiente, se expedirá el formato de orden de pago DJ04 del citado título judicial, teniendo como beneficiario a la demandada COLFONDOS S A, para dar cumplimiento a la orden dada de devolución, como se indicó en precedencia.

Decantado lo anterior, continuamos con el trámite de rigor y vemos que fue presentada la solicitud ejecutiva en legal forma, se observa que los documentos que configuran el título ejecutivo se contraen a las Sentencias de primera y segunda instancia, proferidas, en su orden, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA, fechada el **26 de ABRIL de 2023**, Y LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERIA el día **30 de JUNIO de 2023**; decisión de fondo que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con el auto que aprobó las costas del proceso ordinario laboral; en consecuencia, tenemos en lo que es objeto de ejecución lo que se decidió en las respectivas instancias así: **PRIMERA INSTANCIA:** *"PRIMERO: DECLARAR INEFICAZ el acto de traslado de régimen pensional que hizo la señora BETTY CECILIA OTERO MONSALVE del REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA administrado por COLPENSIONES hacia el REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD a través de COLFONDOS S.A, el 01 de ENERO de 1998 con fecha de efectividad el 01 de marzo de 1998. Como consecuencia de ello, se entenderá que la señora BETTY OTERO MONSALVE siempre estuvo vinculada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida que ahora*

administra COLPENSIONES, según se dijo en la parte motiva de la providencia. SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas por COLPENSIONES, denominadas: 1. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS POR FALTARLE MENOS DE 10 AÑOS PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE LA EDAD PARA ACCEDER A LA PENSION DE VEJEZ. 2. DESCONOCIMIENTO DEL PRINCIPIO DE SOSTENIBILIDAD FINANCIERA DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. 3. PRESCRIPCION. 4. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR NO EXISTIR CONEXIDAD ENTRE EL ACTO DEL TRASLADO Y LA CONDUCTA DE COLPENSIONES, 5. INOPONIBILIDAD POR SER TERCERO DE BUENA FE. 6. NO TENER LA CONDICION DE AFILIACION DE COLPENSIONES TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A. a devolver y/o trasladar todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación de la actora BETTY CECILIA OTERO MONSALVE, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. asimismo, deberá devolver INFORMACION relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES. CUARTO: Ordenar a COLPENSIONES, tener a la señora BETTY CECILIA OTERO MONSALVE, tener como su afiliada y deberá darle validez a los aportes pensionales que recibirá de parte de COLFONDOS S.A con los rendimientos financieros generados y bono pensional si lo hubiere, que deberá darle la validez necesaria para que esta logre beneficiarse de las prestaciones pensionales que se originen en dicho régimen pensional. QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, Tásense e inclúyase en ellas como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV, Por secretaría del Juzgado liquídense en la oportunidad legal conforme a lo señalado en el artículo 365 del CGP aplicable por remisión normativa. SEXTO: ABSOLVER a la demandada AFP COLFONDOS S.A, de las costas del proceso, por lo dicho en la motiva. SEPTIMO: Si este fallo no fuese apelado envíese a consulta al Tribunal Superior de Distrito judicial de Montería- Sala Civil Familia Laboral, a favor de COLPENSIONES". **SEGUNDA INSTANCIA:** "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 26 de abril de 2023, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería, dentro del Proceso Ordinario Laboral, radicado bajo el No. 23 001 31 05 003 2022 00062 01, Folio 209- 23, promovido por BETTY CECILIA OTERO MONSALVE contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante. Fíjense las agencias en derecho en la suma equivalente a un (1) SMMLV. TERCERO: regrese el expediente a su oficina de origen."

Así las cosas, examinados los instrumentos jurídicos que conforman el título de recaudo coercitivo, encontramos que se ajustan a los presupuestos procesales establecidos para ello conforme el artículo 306 C.G.P., y las normas procedimentales en lo Laboral, artículos 100 y siguientes, del cual se desprende unas obligaciones de hacer que son claras, expresas y actualmente exigibles susceptibles de ser ejecutadas en esta instancia judicial, toda vez quedentro del plenario no se encuentra demostrado el cumplimiento de las mismas, las que se librarán mandamiento de pago en la forma como fue contenida en la sentencia objeto de ejecución.

Por demás, en lo referente a la condena por concepto de las costas del proceso ordinario laboral, liquidadas y aprobadas en proveído de 26 de septiembre de 2023 que se corrige con este auto, ascienden a \$2.320.000 a cargo de Colpensiones, las que

no se observa en la foliatura prueba de su pago, lo que representa igualmente un crédito a favor de la actora, por lo que es pertinente emitir orden de pago por tal ítem a cargo de COLPENSIONES y no librar a cargo de COLFONDOS SA.

En consecuencia, se librárá mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral y los artículos 100 y siguientes del CPTSS en la forma como fue ordenado en la sentencia objeto de ejecución y lo descrito en líneas precedentes. Se les notificará a los representantes legales de la parte ejecutada por **ESTADO** en armonía con los artículos 41 del CPT y de la SS y el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en razón a que la petición de ejecución fue presentada dentro del término legal establecido para esta clase de notificación.

En lo referente a las medidas cautelares deprecadas, tenemos que el apoderado judicial de la parte ejecutante, suscribió juramento de rigor conforme a las exigencias legales y herramientas colaborativas dispuestas para tal fin, con lo que se acredita lo consagrado en el artículo 101 CPTSS, para el estudio del embargo pedido.

Así las cosas, encontramos que la apoderada de la parte ejecutante solicita en su literalidad las siguientes medidas cautelares: *"Le solicito al señor Juez, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones reconocidas, ordene el embargo de los dineros que las demandadas COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones COLFONDOS S.A., tengan depositados en las entidades bancarias, tales como: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOM COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ."*

Las que analizamos y vemos que se encuentran ajustadas a derecho en armonía con los artículos 593, 594 y 599 del C.G.P., aplicables en laboral por remisión normativa, por lo que se decretarán respecto de COLPENSIONES con las advertencias de ley, esto es, siempre y cuando pertenezcan a rubros destinados al pago de COSTAS PROCESALES atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral y no se decretarán a CARGO DE COLFONDOS SA, por cuanto no se librárá orden de pago por las sumas de dineros referente a dicho concepto, conforme se anotó en líneas precedentes.

Finalmente, el doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** presenta al correo institucional del juzgado renuncia del poder y anexa la comunicación remitida a su poderdante, por lo tanto, como quiera que dicha manifestación reúne los requisitos señalados en el art 76 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 de C.P.T Y. S.S será admitida.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITASE la renuncia de poder del Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA** representante legal de la **ORGANIZACIÓN JURIDICA Y EMPRESARIAL MV S.A.S** como apoderado judicial de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a los motivos anteriormente señalados.

SEGUNDO: RECONOZCASE Y TENGASE a la firma **CHAPMAN WILCHES SAS** representada legalmente por la Doctora MIRNA PATRICIA WILCHES NAVARRO como apoderada judicial principal y al Doctor **EDUARDO ANTONIO RINCÓN MEDELLIN** como apoderado sustituto de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme al mandato conferido.

TERCERO: CORREGIR el proveído de fecha Veintiséis (26) de SEPTIEMBRE de 2023, en el sentido que las COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA incorporada en la segunda celda de la columna de conceptos de la *liquidación de costas aprobadas por el Despacho*, son a cargo de COLPENSIONES y no de COLFONDOS SA, como erradamente se había digitado, como se describe en el siguiente cuadro:

CONCEPTOS	VALOR
COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE BETTY CECILIA OTERO MONSALVE	\$1.160.000
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE BETTY CECILIA OTERO MONSALVE	\$1.160.000
GASTOS JUDICIALES: POR SECRETARIA NO SE EVIDENCIAN CAUSADAS.	\$0
TOTAL	\$2.320.000

EN CONSECUENCIA, DA COMO RESULTADO LA SUMA TOTAL EN LA FORMA DETALLADA ANTERIORMENTE DE DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. A CARGO DE COLPENSIONES Y A FAVOR DE BETTY CECILIA OTERO MONSALVE.

Mantiénese el valor total y el beneficiario del mismo, en armonía con lo manifestado en la motiva de este proveído.

CUARTO: DEVUELVA a la ejecutada **COLFONDOS SA** con NIT. 800149496-2 el depósito judicial N°427030000911053 de 26/12/2023 por valor de \$1.160.000,00, el cual para su materialización su apoderado judicial o el funcionario facultado para el reclamo respectivo, deberá indicar al Juzgado si será a través de ventanilla en el Banco Agrario o por Abono a cuenta, debiendo anexar para ésta última opción: certificación de titularidad de la cuenta bancaria, clase de cuenta y entidad bancaria, conforme a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura comunicada a través de la Circular PCSJC21-15 del 8 de julio de 2021, sobre la *"Implementación y Aplicación del Reglamento para la Administración, Control y manejo Eficiente de los Depósitos Judiciales establecido en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021"*. Y una vez, hecho lo anterior, adjuntando la documentación correspondiente, EXPIDASE el formato de orden de pago DJ04 del citado título judicial, teniendo como beneficiario a la demandada COLFONDOS S.A., para dar cumplimiento a la orden dada de devolución, conforme se dijo en precedencia.

QUINTO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la ejecutada **COLFONDOS S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, sin más dilaciones procedan a cumplir las siguientes obligaciones de hacer:

➤ **COLFONDOS S.A:** a devolver y/o trasladar todos los valores que hubiere recibido y que tenga con motivo de la afiliación de la actora BETTY CECILIA OTERO MONSALVE, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, tales como: cotizaciones, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, gastos de administración, porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos. asimismo, deberá devolver INFORMACION relacionada con la conformación de su historia laboral a COLPENSIONES.

➤ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:** tener a la señora BETTY CECILIA OTERO MONSALVE, tener como su afiliada y deberá darle validez a los aportes pensionales que recibirá de parte de COLFONDOS S.A con los rendimientos financieros generados y bono pensional si lo hubiere, que deberá darle la validez necesaria para que esta logre beneficiarse de las prestaciones pensionales que se originen en dicho régimen pensional.

La obligación de hacer en cabeza de la demandada COLPENSIONES queda supeditada al cumplimiento de la obligación de hacer de COLFONDOS S.A.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y a favor de la ejecutante señora **BETTY CECILIA OTERO MONSALVE** por concepto de las costas del proceso ordinario laboral en la suma de **\$2.320.000**, por las razones esbozadas en la motiva de este proveído.

SEPTIMO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra **COLFONDOS S.A.** y a favor de la ejecutante señora **BETTY CECILIA OTERO MONSALVE** por concepto de costas del proceso ordinario laboral, en armonía con la motiva de este proveído.

OCTAVO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el ejecutado **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tenga depositados en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOM COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS Y BANCO ITAÚ, siempre y cuando pertenezcan al rubro de gastos destinados al pago de COSTAS PROCESALES, en los términos de los artículos 593 y 594 del C.G.P., de conformidad con lo indicado en la considerativa de este proveído. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO \$3.480.000**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

NOVENO: ADMITASE la renuncia de poder de Doctor **MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE** como apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a los motivos anteriormente señalados.

DECIMO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte ejecutada, de este proveído en armonía con el artículo 306 del C.G.P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022. Se le hace saber al ejecutado, que dispone de un término

de diez (10) días hábiles, para proponer las excepciones del caso -art. 74 C.P.T., modificadorio Ley 712/01, art. 38., en concordancia con el artículo 442 del C.G.P., aplicable por virtud del principio de integración normativa, en los términos de la motiva de este proveído.

DECIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a022003bb81c7f193efe4cb46da7a864b6f02f7794dcd5282b9ebe5e9eed817**

Documento generado en 22/03/2024 02:51:35 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>